



RESOLUCION No. CSJATR17-1294

Barranquilla, lunes, 27 de noviembre de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00857-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial
Administrativa"**

Que el Doctor MIGUEL CURE RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.131.615, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de Ejecutivo de radicación No. 2015 - 0496 contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 14 de noviembre de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el día 15 del mismo mes y año, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00857-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el Doctor MIGUEL CURE RODRIGUEZ, consiste en los siguientes hechos:

"(...) El día 10 de agosto del 2017, el ministerio de la salud, radicó en el expediente de la referencia, un memorial en el que solicitaba al despacho desembargar las sumas de dineros que la demandada tiene depositada en los diferentes bancos de la ciudad.

El día 15 De agosto de 2017, pedí, a la señora juez de la instancia, denegara el desembargo impetrado por el ministerio de la salud, por las consideraciones legales y fácticas expuestas en dicho memorial. Petición que reiteré en memorial de fecha agosto 23 de esa misma anualidad.

A la fecha de esta solicitud, han transcurrido tres (3) meses, sin que el referido operador judicial haya resuelto sobre el asunto que nos ocupa.

La señora juez, del conocimiento, tardó más de 5 meses de conceder un recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha diciembre 9 de 2016, mediante el cual la titular del despacho decretó extemporánea las excepciones por el propuesta; lo que ha traído consigo un retraso considerable del proceso. Ya que tan solo concedió el mencionado recurso el día 27 de mayo de 2017, luego de que el suscrito solicitara al procurador 512 delegado ante los jueces laborales, ejerciera vigilancia administrativa sobre dicho proceso.

Aparte de lo anterior, los bancos OCCIDENTE, AV VILLAS Y BANCOLOMBIA, han venido desde el año pasado desatendiendo sistemáticamente la orden judicial de embargo sobre las sumas de dineros que la demandada tiene depositada en ellos, bajo el argumento que son dineros inembargables, por estar destinados a la salud, a pesar de los requerimiento efectuados por la señora juez, de que cumplan con la medida cautelar, por ser en este caso procedente, por tratarse del pago de servicios médicos asistenciales prestado por la IPS, demandante a los

*04/18
Dra. Vélez*

afiliados de la EPS, demandada, sin que hasta la fecha de esta petición ese despacho judicial, haya impuesto a las referidas entidades bancarias, sanción o medida coercitiva alguna, para que cumplan con el embargo decretado, como lo he venido solicitando también de manera reiterada”.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 15 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, notificado el día 17 del mismo mes y año.

Quir

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 15 de noviembre de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, notificado el día 17 del mismo mes y año.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 23 de noviembre de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-8346, pronunciándose en los siguientes términos:

“(…) El expediente se encuentra actualmente ante la SALA DE DECISION LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, surtiendo recurso de APELACION en efecto SUSPENSIVO, excepto para impulso de medidas cautelares. Este recurso fue concedido en providencia fechada 26 de junio de 2017 y fue repartido al despacho del H. Magistrado Dr. JESUS BALAGUERA TORNET.

Con apoyo del Libro Radicador de procesos que se diligencian en este juzgado, se pudo verificar las actuaciones adelantadas en este proceso, así:

ACTUACION	FECHA
Recibida mediante acta individual de reparto 1 diciembre de 2015	1 diciembre de 2015
Auto libra mandamiento de pago	4 de febrero de 2016
Auto decreta medida cautelar	11 de febrero de 2016
Auto decreta acumular demanda ejecutiva	27 de mayo de 2016
Auto corre traslado de excepciones	13 de septiembre de 2016
Acepta aplazamiento d audiencia y señala nueva fecha para el 11 de noviembre de 2016	26 de octubre de 2016
Auto acepta transacción	25 enero de 2017
Aclara auto de transacción	30 de enero de 2017
Admite renuncia de recurso de reposición	26 de mayo de 2017
Deniega recurso d reposición y concede apelación	26 de junio de 2017
Remite expediente a Oficina Judicial para Tribunal Superior	30 de junio de 2017
Ordena terminación del proceso	18 de julio de 2017
Ratifica medida cautelar	25 de julio de 2017
Denegar solicitud de desembargo	22 de noviembre de 2017

De la síntesis que nos hemos permitido hacer del trámite impartido al proceso ejecutivo de la referencia, no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido la suscrita, bien por acción o por omisión. Esto, porque refulge claramente que las actuaciones adelantadas, han sido tramitadas en FORMA OPORTUNA, cada vez que

*Angis
que*

la SECRETARIA ha pasado el expediente a mi despacho; pero por supuesto guardando el respeto por los expedientes que le antecedian en turno de ingreso al despacho. Aclarándole al quejoso que su proceso, no es el único que se encuentra en trámite en este Juzgado, por lo que se debe respetar el derecho de IGUALDAD DE TODOS NUESTROS USUARIOS.

Puede observarse además que el cuaderno principal del expediente se encuentra surtiendo recurso de apelación concedido en efecto suspensivo con excepción del cuaderno de medidas cautelares del que seguimos conociendo, en virtud del Art. 323 numeral 1o del C.G.P. traído por analogía al rito laboral de acuerdo con las voces del Art. 145 del C.P.T.S.S.

En este orden de ideas y en razón a los argumentos precedentemente esgrimidos, esta agencia dispensadora de justicia, debe actuar con mucha cautela y cuidado en el impulso de la pretendida ratificación de medidas cautelares, hasta tanto se decida el mentado recurso de apelación, impetrado por la ejecutada COOMEVA EPS., pues eventualmente se podría estar incurriendo en causal de nulidad.

En estos momentos se está a la espera de pronunciamiento de la SALA DE DECISION LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, donde se encuentra surtiendo recurso de APELACION en efecto SUSPENSIVO, excepto para impulso de medidas cautelares.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción



disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

El quejoso en su solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presento los siguientes documentos:

- Fotocopia del memorial de fecha 22 de julio de 2017, en el que solicita requerir al Banco AV Villas.
- Fotocopia del memorial de fecha 29 de junio de 2017, en el cual solicita ratificar el cumplimiento de la medida cautelar.
- Fotocopia del memorial de fecha 15 de agosto de 2017, en el que solicita rechazar la solicitud de desembargo.
- Fotocopia del memorial de fecha 23 de agosto y 10 de octubre de 2017, en el que solicita inspección judicial al Banco AV Villas y Occidente.

En relación a las pruebas aportadas por la Doctora LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto de fecha 21 de noviembre de 2017, que resolvió denegar la solicitud de desembargo propuesta por el Ministerio de Salud y Protección Social, ratificar la medida cautelar de embargo.

CSJ
del

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial dentro del proceso radicado bajo el No. 2015 - 0496?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento con el fin de subsanar la inconformidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, entre ellos el derecho de acceso a la administración de justicia y la proporcionalidad de los plazos, dejando a salvo la perentoriedad de términos la eficiencia y eficacia de la administración de justicia.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que, el 15 de agosto del presente año, solicito se denegara la solicitud de desembargo, propuesta por el Ministerio de Salud.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que el expediente se encuentra actualmente ante la SALA DE DECISION LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, surtiendo recurso de APELACION en efecto SUSPENSIVO, excepto para impulso de medidas cautelares. Este recurso fue concedido en providencia fechada 26 de junio de 2017 y fue repartido al despacho del H. Magistrado Dr. JESUS BALAGUERA TORNET.

Que con auto de fecha 21 de noviembre del presente año, se dispuso denegar la solicitud de desembargo, así mismo ratificar la medida cautelar de embargo y

Quinto

En este sentido, la Corte en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”*.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la Funcionaria Judicial, como por el quejoso, esta Corporación observa, que dentro del proceso objeto de la presente Vigilancia, con Auto de fecha 21 de noviembre del presente año, dispuso denegar la solicitud de desembargo, así mismo ratificar la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero de Coomeva EPS.

Así las cosas, esta Corporación no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Funcionaria, teniendo en cuenta que durante el termino para rendir los descargos, normalizo la situación de deficiencia anotada por el quejoso, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

Por otro lado, teniendo en cuenta los términos señalados para el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, se hace salvedad que solo hasta la fecha esta Judicatura procedió a pronunciarse de fondo dentro de la presente solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, por las siguientes razones:

Mediante Resolución No. PCSJR17-416, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio Nacional del SIGCMA en la ciudad de Bogotá, del 20 al 21 de noviembre del presente año, de igual manera mediante Resolución No. PCSJR17-439, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al mismo evento.

Certis
at

Con Resolución No. PCSJR17-412 del 03 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, para asistir al Conversatorio de Derecho Disciplinario, Perspectiva de Género y Jurisdicción Indígena, en la ciudad de Cartagena, del 23 al 24 de noviembre del año en curso.

Por último, con Resolución No. PCSJR17-454 del 21 de noviembre del presente año, se concedió Comisión de Servicios a la Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ, para asistir al Encuentro Nacional de Comités Paritarios de Seguridad y Salud en el trabajo, en la Ciudad de Bogotá, del 22 al 24 de noviembre del año en curso.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora LENIS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Jueza Primera Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/EMR

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia